



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 21 de junio de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-01134-00
Demandante	INPROQUIM S.A.S.
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2018, POR LA DOCTORA ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS, APODERADA DE LA **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 143-174 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO APORTADO JUNTO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUE REPOSA EN TRES (3) CUADERNOS SEPARADOS CONSTANTES DE 651 FOLIOS, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE JUNIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 26 DE JUNIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Señor Magistrado:
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Tribunal Administrativo de Bolívar

703 folios

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2017-01134-00
	DEMANDANTE	INPROQUIM S.A.S.
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2045

ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017- 01134-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: INPROQUIM S.A.S
 N° Interno 2045

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el demandante se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

1. Declarar la nulidad de la Resolución N° 1765 del 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena niega una liquidación Oficial de Corrección.
2. Declarar la nulidad de la Resolución N° 249 del 17 de febrero de 2017, mediante la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena confirmó la Resolución N° 1765 del 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional DE Aduanas de Cartagena niega una Liquidación oficial de corrección.

Que como consecuencia de las declaratorias anteriores, se ordene el restablecimiento del derecho de su representada en los siguientes términos:

- Que se expida por parte del Tribunal la Liquidación Oficial de Corrección en los términos inicialmente solicitados.
- Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que proceda a devolver las sumas canceladas en exceso a título de arancel con cargo a las Declaraciones de Importación objeto de este proceso.
- Que las anteriores sumas sean reintegradas con el reconocimiento de indexación e intereses a que haya lugar, de conformidad con las variaciones certificadas por el DANE y por la Superintendencia Financiera.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a indemnizar integralmente a mi poderdante por los perjuicios causados, a título de daño emergente y lucro cesante según se acreditará dentro del presente proceso.
- Que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios ocasionados a mi poderdante en razón de la necesidad de recurrir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, incluyendo los pagos de honorarios profesionales, gastos del proceso y demás costas procesales.
- Subsidiariamente, solicitamos que se expida por parte del Tribunal la Liquidación

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017- 01134-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: INPROQUIM S.A.S
 N° Interno 2045

3

Oficial de Corrección aplicando el arancel del cero por ciento (0%), correspondiente a la subpartida arancelaria 3907.2090.00 y que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que proceda a devolver a INPROQUIM S.A.S., la totalidad de las sumas canceladas en exceso a título de arancel con cargo a las Declaraciones de importación objeto de este proceso.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Es Cierto. La sociedad INPROQUIM S.A.S. es una sociedad cuyo objeto social es la distribución de productos químicos, el reacondicionamiento y venta de material de empaque, la prestación del servicio de outsourcing de manufactura y reacondicionamiento de productos químicos, entre otros.

Lo anterior como quiera que dicha condición fue probada dentro del expediente administrativo, con los respectivos documentos soportes.

HECHO SEGUNDO: Es Parcialmente cierto. Manifiesta el apoderado de la Sociedad demandante que, en desarrollo de su objeto social, INPROQUIM S.A.S. realizó varias importaciones desde Estados Unidos de una materia prima denominada "Polyol" (ARCOL POLYOL F- 3040, ARCOL POLYOL HS 100 Y SOFTCEL POLYOL VE-1100), la cual se encuentra clasificada arancelariamente bajo la subpartida 3907.20.30.00.

Conforme a lo anterior es claro que la Sociedad INPROQUIM S.A.S. declaró la mercancía bajo la subpartida señalada en precedencia, sin embargo, de la investigación administrativa adelantada por la Administración Aduanera se tiene que las mercancías amparadas en las declaraciones de importación relacionadas con el presente expediente debían declararse bajo la subpartida **3907.20.90.00**. Situación que explicaremos en adelante en el acápite correspondiente.

HECHO TERCERO: Parcialmente Cierto. Señala la Sociedad demandante que las importaciones anteriormente relacionadas fueron legalmente declaradas mediante la Declaraciones de importación No° 23830016782561, 23830016789931, 7085320130386, 23830016813023, 23830016832737, 7085320131567, 23830016846132, 23830016864436, 23830016865101, 23831017765780, 23831079797995, 6502020523054, 23831017903632, 23831017903567, 23831017925201, 7500290700603 y 6502020532351 de 2014, en las cuales se liquidó una tarifa de arancel correspondiente al 10%.

Conforme a lo anterior es claro que la mercancía fue introducida al TAN, con las declaraciones de importación relacionadas, sin embargo, de la investigación administrativa adelantada por parte de la DIAN, se evidencia que existe un error frente a la subpartida

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61

Código postal 130001

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017- 01134-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: INPROQUIM S.A.S
 N° Interno 2045

arancelaria declarada por parte de la Sociedad IMPROQUIM S.A.S. frente a tal situación no le consta a la entidad que represento, la afirmación de la sociedad demandante.

HECHO CUARTO: Es Cierto.

Efectivamente el 20 de mayo de 2015, mediante memorial con radicado 017791, la Sociedad IMPOROQUIM S.A.S., presentó ante la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitud de expedición de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros cancelados en exceso con las referidas Declaraciones de Importación.

HECHO QUINTO: No es cierto.

Señala el apoderado de la Sociedad demandante, que la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección se fundamentó en el hecho de que hubo una liquidación errónea de la tarifa arancelaria en las Declaraciones de Importación anteriormente señaladas toda vez que las mercancías importadas eran originarias de Estados Unidos de Norteamérica, por lo cual el importador considera tiene el derecho de acceder a la aplicación de la tarifa de arancel preferencial establecida para la subpartida 3907.20.30.00, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, en virtud del cual la tarifa para la liquidación del arancel debía ser del 8.6% para el momento de las respectivas importaciones.

No obstante, lo anterior, la Administración de acuerdo a la investigación administrativa adelantada, así como el material probatorio que reposa en el expediente administrativo logró evidenciar el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y en el Decreto 730 de 2012, posición que defenderemos en el sustento legal respectivo y que abordaremos en lo sucesivo en la presente contestación.

HECHO SEXTO: Cierto.

Es cierto que la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante la Resolución N° 001765 de 20 de septiembre de 2016, resolvió negarse a expedir Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución sobre las declaraciones de importación inicialmente señaladas y que se fundamentaron esencialmente; en que se advertía una omisión o incorrecto diligenciamiento de los certificados de origen que acompañan la importación de las mercancías, de conformidad con las normas del TLC Colombia- Estados Unidos y el articulado correspondiente al Decreto 730 de 2012 e igualmente la inexactitud en la descripción de la mercancía, conforme a lo previsto en el Decreto citado en precedencia.

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017- 01134-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: INPROQUIM S.A.S
 N° Interno 2045

HECHO SÉPTIMO: Es Cierto.

La administración no se había pronunciado respecto a la subpartida arancelaria, sin embargo, en adelante se explicará por qué en ejercicio de su facultad de vigilancia y control pudo evidenciar dicha inconsistencia y frente a ello era su obligación pronunciarse respecto de esos hechos, en todo caso se trata de una circunstancia que abordaremos en la presente contestación.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

En la oportunidad legal correspondiente la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la citada resolución, mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2016.

HECHO NOVENO: Es cierto.

La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirmó la negativa de proferir Liquidación Oficial de Corrección, con Resolución No. 249 del 17 de febrero de 2017.

HECHO DECIMO: Cierto.

El apoderado de la Sociedad demandante señala que en esa última resolución se introdujo un nuevo elemento de juicio, no debatido previamente, consistente en que supuestamente la subpartida declarada en las declaraciones de importación objeto de la solicitud, no era correcta. En efecto la División de Gestión Jurídica incluyó un nuevo elemento toda vez que ejercicio de las facultades de vigilancia y control que tiene la DIAN y como quiera que se advirtió una inconsistencia que de manera directa guardaba relación con la controversia planteada en sede administrativa era necesario pronunciarse al respecto, sin embargo, será esos argumentos se esbozarán en una mejor manera en el presente escrito de contestación.

HECHO UNDECIMO: Es cierto.

La Resolución No. 000249 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional fue notificada por correo certificado el 20 de febrero de 2017 a través del número de guía 130003829244 de INTERRRAPIDISMO.

III. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO.

Se presentan a continuación los antecedentes de hecho y procesales, en el asunto de la referencia:

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017- 01134-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: INPROQUIM S.A.S
 N° Interno 2045

1. Con escrito radicado con número 017791 del 20 de mayo de 2015, presentado ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador IMPROQUIM S. A. S., NIT. 890938020-3, presenta solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, sobre la(s) Declaración(es) de Importación No. 23830016782561, 23830016789931, 7085320130386, 23830016813023, 23830016832737, 7085320131567, 23830016846132, 23830016864436, 23830016865101, 23831017765780, 23831017797995, 6502020523054, 23831017903632, 23831017903657, 23831017925201, 7500290700803, 6502020532351 del 2014, con objeto obtener la devolución de tributos pagados demás y no debidos, derivados de la aplicación de la tarifa de arancel diferencial establecido para la Subprtida arancelaria 3907.20.30.00, invocando el Acuerdo de Promoción Comercial Existente entre Colombia Estados Unidos de Norte América. (Folio 1 a 421)

2. Con Auto de Apertura No. 00043 del 26 de mayo de 2015, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente DV-2014-2015-0043, a nombre del importador IMPROQUIM S. A. S., NIT. 890938020-3, dando inicio al estudio de la solicitud de liquidación oficial de corrección sobre la(s) Declaración(es) de Importación No. No. 23830016782561, 23830016789931, 7085320130386, 23830016813023, 23830016832737, 7085320131567, 23830016846132, 23830016864436, 23830016865101, 23831017765780, 23831017797995, 6502020523054, 23831017903632, 23831017903657, 23831017925201, 7500290700803, 6502020532351 del 2014, con objeto obtener la devolución de tributos pagados demás y no debidos, derivados de la aplicación de la tarifa de arancel diferencial establecido para la Subprtida arancelaria 3907.20.30.00, (ARCOL POLYOL F-3040. ARCOL POLYOL HS 100SOFTCEL POLYOL VE-1100), según el acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia Estados Unidos de Norte América. (Folio 422)

3. Mediante Resolución No. 001765 de septiembre 20 de 2016, la División de Gestión de Liquidación niega la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, para la devolución presentada por la Compañía IMPROQUIM S.A.S, con NIT 890.938.020-3 (Folios 878 a 886).

4. La señora CLARA ROSA MEJIA HENAO, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.753.948, su condición de representante legal de la Compañía IMPROQUIM S.A.S, con NIT 890.938.020-3, mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 17 del Circulo de Medellín, el día 13 de octubre de 2016, allegado a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, el día 14 de octubre de 2016, remitido por esa dependencia a ésta Dirección Seccional, mediante oficio con Radicado No. 09220 de octubre 18 de 2016, recibido el día 20 de octubre de 2016

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017- 01134-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: INPROQUIM S.A.S
 N° Interno 2045

con radicado No. 035466, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 001765 de 20 de septiembre de 2016 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera (folios 888 a 937).

5. Mediante Auto de Pruebas No. 005729 de noviembre 16 de 2016, dispuso la apertura de un período probatorio en el cual se dispuso la práctica de las siguientes pruebas:
 - Solicitar a la Compañía IMPROQUIM S.A.S., se sirva allegar a este Despacho ficha técnica de la mercancía descrita en las Declaraciones de Importación con autoadhesivo Nos. 23830016782561, 23830016789931, 7085320130386, 23830016813023, 23830016832737, 7085320131567, 23830016846132, 23830016864436, 23830016865101, 23831017765780, 23831017797995, 6502020523054, 23831017903632, 23831017903657, 23831017925201, 7500290700803, 6502020532351 del 2014.
 - Solicitar al GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, se sirva indicar la subpartida arancelaria por la que debe clasificarse la mercancía descrita en las Declaraciones de Importación con autoadhesivo Nos. 23830016782561, 23830016789931, 7085320130386, 23830016813023, 23830016832737, 7085320131567, 23830016846132, 23830016864436, 23830016865101, 23831017765780, 23831017797995, 6502020523054, 23831017903632, 23831017903657, 23831017925201, 7500290700803, 6502020532351 del 2014.
 - Consultar a la Coordinación de Origen de la Subdirección Técnica de la DIAN, se sirva indicar si los Certificados de Origen presentados por el representante legal de la Compañía IMPROQUIM S.A.S., se ajusta a lo establecido por el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados, el Decreto 730 de 2012 y sus demás normas concordantes y complementarias.
6. Mediante Auto de Pruebas No. 000588 de enero 27 de 2017, se cerró el periodo probatorio (Folio 1089).
7. Mediante Resolución No. 00249 de 17 de febrero de 2017 la División de Gestión Jurídica confirmó la negativa de proferir Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución con Resolución No. 001765 a nombre de la sociedad INPROQUIM S.A.S.
8. Mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó la admisión de la demanda en ejercicio del Medo de Control de Nulidad y Restablecimiento Del derecho, interpuesta por la Sociedad INPROQUIM S.A.S. contra la DIAN, por medio de la cual pretende la declaratoria

de nulidad de las resoluciones No. 1765 del de septiembre de 2016 y 000249 del 17 de febrero de 2017.

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor Magistrado determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se negó Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, ello teniendo en cuenta que los certificados de origen que amparan la mercancía no fueron diligenciados conforme lo previsto en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Estados Unidos de Norteamérica e igualmente el Decreto 730 de del 2012; además de lo anterior la Administración logró demostrar en el desarrollo de la investigación que la subpartida declarada en las Declaraciones no era la correcta.

Conforme a lo anterior corresponde al Honorable Magistrado determinar si con la expedición de las resoluciones No. 1765 del 20 de septiembre de 2016 y la 000249 del 17 de febrero de 2017, la U.A.E DIAN vulneró los preceptos legales y constitucionales alegados por la Sociedad demandante INPROQUIM S.A.S. y con ello si es viable de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones previamente citadas.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS. NORMAS APLICABLES AL CASO:

En aras de hacer una exposición detallada de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos:

DECRETO 2685 de 1999.

Del decreto 2685 de 1999, estatuto aduanero vigente al momento de los hechos resulta menester tener en cuenta las siguientes normas:

DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

ARTÍCULO 1. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las

declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000:

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;
- b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017- 01134-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: INPROQUIM S.A.S
 N° Interno 2045

estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. – Capitulo Cuarto, Anexo 4.1.

DECRETO 730 DE 2012. (Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América).

ARTÍCULO 67. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN. Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

- a) el nombre o razón social y dirección del productor y, de ser conocido, el teléfono y correo electrónico del mismo;
- b) el nombre o razón social y dirección del exportador, si es diferente al productor; así como el número de teléfono y correo electrónico del exportador, de ser conocidos;
- c) el nombre o razón social y dirección del importador así como el número de teléfono y correo electrónico, si son conocidos. Si la persona que emite la certificación es el productor de la mercancía no está obligado a consignar esta información;
- d) descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- e) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1546 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: clasificación de la mercancía en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía;
- g) número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque;
- h) país de origen;
- i) declaración juramentada en que incluya:
- i) la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;

- ii) el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;
- iii) la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;
- iv) la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y
- v) el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador;
- j) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al literal b) del parágrafo 2o del presente artículo, el período que cubre la certificación;
- k) nombre, firma e información de contacto de la persona que certifica;
- l) Fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 1o. Una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse sobre la base de:

- a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o
- b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

PARÁGRAFO 2o. Una certificación de origen podrá aplicarse a:

- a) un solo embarque de una mercancía al territorio de Colombia o los Estados Unidos de América; o
- b) múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 3o. La certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

PARÁGRAFO 4o. Un importador podrá presentar la certificación en castellano o en inglés. En este último caso, el importador deberá presentar una traducción de la certificación al castellano.

(...)

ARTÍCULO 71.-ibidem- NEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. La DIAN podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

a) si el importador no cumplió con cualquiera de los requisitos previstos en el presente decreto o en el Acuerdo.

b) el exportador, productor o importador no responda a una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la notificación de la solicitud;

c) después de recibir una notificación escrita de la visita de verificación que Colombia y los Estados Unidos hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de los 30 días calendario siguiente:

d) se encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones o certificaciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

Cuando la DIAN determine mediante una verificación, que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al proporcionar declaraciones, afirmaciones o certificaciones de que una mercancía importada en su territorio es originaria, de manera falsa o infundada, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor, hasta que la DIAN determine que el importador, exportador o productor cumple con las reglas establecidas en el presente decreto y el Capítulo IV.

PARÁGRAFO. Los plazos a los que se refiere el literal b) y c) del presente artículo, podrán ser prorrogados hasta por un término de 30 días calendarios adicionales, previa solicitud justificada del interesado.

DECRETO 390 DEL 7 DE MARZO DE 2016

Artículo 2. Principios Generales.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 19. Naturaleza de la Obligación Aduanera.

Artículo 20. Responsables de la Obligación Aduanera.

Artículo 21 Responsables de la Obligación aduanera.

Artículo 22 Hecho Generador de los Derechos e Impuestos a la Importación.

Artículo 23. Sujeto activo y Sujeto de la obligación Aduanera relativa al pago de los Derechos e Impuestos a la Importación y demás Obligaciones Aduaneras.

Artículo 39. Declarante en los regímenes Aduaneros.

Artículo 575. Liquidaciones Oficiales. Clases.

Artículo 577. Liquidación Oficial de Corrección

Artículo 578. Error Aritmético.

Artículo 579. Corrección de Oficio.

Artículo 580 Liquidación Oficial de Revisión.

Artículo 581. Procedimiento Sancionatorio y de Formulación de Liquidación Oficial de Corrección.

Artículo 588. Acto que decide de Fondo.

Artículo 589. Contenido de la Liquidación oficial.

Artículo 601. Procedencia del Recurso de reconsideración.

Artículo 603. Traslado del escrito y del expediente Administrativo.

2. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: *“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*.

5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo"**, y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el periodo 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en adelante.

VI. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. CARGOS FORMULADOS:

1. Artículo 2 Decreto 2685 de 1999.

Alega el actor la violación de dicho artículo por cuanto la Administración, de acuerdo su criterio, se negó a apreciar la realidad jurídica de la importación realizada por el importador, la Sociedad INPROQUIM S.A.S., y por lo tanto le negó su derecho a obtener la corrección de sus declaraciones de importación para efectos de determinar el monto de los tributos aduaneros realmente aplicables, ya que si se observan las resoluciones objeto de demanda, considera que los argumentos en que se fundamenta carece de fundamentos jurídicos adecuados.

No son de recibo para la entidad que represento, los argumentos planteados por el apoderado de la Sociedad demandante, si se tiene en cuenta que las Resoluciones que expide la DIAN son motivadas conforme a las normas aplicables, que para el caso en comento se traducen en la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos de Norteamérica y Colombia y el Decreto 730 de 2012 mediante el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del citado Decreto.

En el presente caso, estamos frente a la importación de unas mercancías amparadas en las Declaraciones de Importación No. 23830016782561, 23830016789931, 7085320130386, 23830016813023, 23830016832737, 7085320131567, 23830016846132, 23830016864436, 23830016865101, 23831017765780, 23831017797995, 6502020523054, 23831017903632, 23831017903657, 23831017925201, 7500290700803,

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017- 01134-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: INPROQUIM S.A.S
 N° Interno 2045

6502020532351 del 2014, considera el actor que como quiera que se cometió un error toda vez que para el momento de la importación esas mercancías en virtud del origen de las mismas estaban sujetas a una desgravación del 8.6 %, pero fueron declaradas con una tarifa de arancel del 10% , por lo cual considera que de forma automática era procedente la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución en el entendido de que había configurado un pago en exceso.

De acuerdo con lo anterior, conviene precisar que la Administración de Aduanas para determinar la procedencia o no de una Liquidación Oficial de Corrección, deberá observar los presupuestos de ley correspondientes y si conforme a ellos el importador los cumple o no, ello de ninguna manera supone que las decisiones adoptadas en este caso por parte de la DIAN, carecen de fundamentos jurídicos adecuados, ya que en todo momento la investigación desplegada se hizo con fundamento en la solicitud del importador, igualmente los documentos soportes de la importación que vale anotar se encuentran en el expediente administrativo (que aportaremos con la presente contestación), en desarrollo de esa investigación, al no haberse demostrado que el importador hubiera actuado de conformidad con lo preceptuado en el acuerdo, considero aplicable confirmar la negativa de expedir Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, Señor magistrado ¿se configura la violación al principio de justicia?

Al respecto conviene citar la norma que se alega como violada:

b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

En virtud de lo anterior, no se evidencia que los actos administrativos demandados, hayan vulnerado el principio de justicia consagrado en nuestra normativa aduanera, en su artículo 2°, por cuanto el mismo, no solamente conlleva a que la aplicación de las disposiciones aduaneras esté precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende, sino que además este principio exige, que también el funcionario debe tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo el cumplimiento de los regímenes aduaneros, además, debe tenerse en cuenta que el concepto de justicia debe comprender tanto los derechos de los administrados como los derechos del Estado.

2. Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999

Arguye el actor que esa norma es clara en indicar que la obligación aduanera comprende al pago de tributos aduaneros (hoy derechos e impuestos a la importación), a que haya lugar, es decir, el pago de tributos que se determinen de conformidad con las normas aplicables, señala que en el caso que nos ocupa el importador canceló por error unos tributos aduaneros adicionales a los cuales no habia lugar por la importación de las mercanicas, razón por la cual de acuerdo a su criterio era totalmnte procedente expedir la Liquidación Oficial de Corrección.

Concluye el actor mencionando que la DIAN desconoció que el importador se encontraba obligado unicamente a pagar los tributos a que hubiera lugar y lo conmina a pagar sumas diferentes a las que se encontraba legalmente obligado, negandole la oportunidad de corregir el error cometido en su su autoliquidación de tributos.

Tal y como fuera abordado anteriormente , la actuación del importador no se ajustó a lo dispuesto en el Acuerdo de Promoción comercial entre Estados Unidos de Norteamerica y Colombia, Decreto 730 de 2012, respecto al origen de las mercancías, ello por cuanto no dio cumplimiento a esos preceptos, si en efecto se presentó un error ello no es obice para el desconocimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicabe, más aun cuando ello consituye un factor determinante a efectos de acreditar la viabilidad o no de la Liquidación Oficial de Corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, no tiene asidero juridico, la violación que pretende hacer valer la sociedad demandante, toda vez que en el presente caso, la decisión de la Administración plasmada en los Actos Administrativos hoy demandados, obedece a los lineamientos que se han establecido en la normatividad citada y que en todo caso no permitian la procedencia de la pretendida solicitud.

Así las cosas, tenemos que la Administración en ejercicio de las atribuciones que la misma ley le ha atribuido decidió negar la Solicitud de Liquidación Oficial de Corrección teniendo en cuenta los siguientes arumentos:

“El artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, prevé que sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

(...)

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los

casos en que se aduzca pago en exceso.

A efectos de establecer la procedencia de la petición incoada por el interesado en el caso concreto, interesa a este Despacho verificar que el Certificado de Origen cumpla con todos los presupuestos establecidos en el Acuerdo Comercial entre Colombia y Estados Unidos y la legislación interna aplicable al caso.

La oficina liquidadora indicó el contenido del artículo 67 del Decreto 730 de 2012, (Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América), en su literal f) con el cual se prevé:

"CERTIFICACION DE ORIGEN: cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

(...)

f) Regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelaria, el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía

Por su parte el artículo 71 ibidem, consagra en su literal a) que la DIAN podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando **"el importador no cumplió con cualquiera de los requisitos previstos en el presente decreto o en el Acuerdo"**. (Negrilla fuera texto)

En el presente caso, se observa que los Certificados de Origen aportados, reportan como criterio Preferencial, el criterio: B, el cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.1 del Capítulo Cuatro del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, significa que la mercancía es originaria cuando:

(b) "es producida enteramente en el territorio de una de las partes y

- (i) Cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el anexo 4.1 o en el Anexo 3 – A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido) (...).
- (ii) La mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1. (...).

Cabe precisar, que el hecho de indicar como criterio de origen "B", con los certificados de Origen se está estableciendo que la mercancía es producida enteramente en el territorio de uno de los países parte, pero que se encuentra

en una de las circunstancias establecidas en los literales i) o ii), que conforman ese criterio.

En concordancia, el Anexo 4 -1, en la regla 5, establece:

“Regla 5: Separación de Isómeros:

Una mercancía del Capítulo 39 deberá ser tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros o mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las partes.

Capítulo 39

Plástico y sus Manufacturas

39.01 – 39.15

Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, siempre que el contenido de Polímeros originarios no sea menor del 50 por ciento en peso del contenido total de polímeros”.

El artículo 67 del Decreto 730 de 2012, prevé que cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía, dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

“f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía”, énfasis añadido.

En este caso de conformidad con la subpartida en la que se clasifica la mercancía importada y como quiera que el criterio de origen señalado es el B, al amparo de lo preceptuado en el Capítulo Cuatro del Acuerdo invocado se hacía necesario incluir en los Certificados de Origen, la especificación del cambio de clasificación arancelario. Es de observarse que es a ésta información a la que hace alusión la División de Gestión de Liquidación y no a la ausencia formal de la casilla 8, como desacertadamente manifiesta el recurrente.

La Administración no está exigiendo el cumplimiento de un requisito puramente formal a efectos de proceder a la liquidación oficial de corrección solicitada sino por el contrario ante el incumplimiento del presupuesto de ley por parte del importador de cara a lo previsto en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos, el Anexo 4-1 y el Decreto 730 de 2012, se procedió a la negación del trato arancelario.

En virtud de lo anterior es preciso recordar a la sociedad demandante, que la actuación de la administración se limita estrictamente ante el escenario que se presenta, en el caso particular, una solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución; en dicha solicitud se planteaba que el importador había cometido un error respecto a la

liquidación de la tarifa arancelaria y como consecuencia de ello se efectuó un pago por mayor valor; es importante mencionar señor Magistrado que el hecho de que los usuarios aduaneros cometan errores, no obliga a la entidad para que de forma automática acceda a las pretensiones que estos últimos plantean, si bien la ley permite que en algunos casos sea procedente la Liquidación Oficial de Corrección, debe igualmente revisar si tal solicitud se ajusta a los parámetros, en el caso concreto, que señala el Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos de Norteamérica y Colombia e igualmente el Decreto 730 de 2012, la administración de cara a la normatividad citada en precedencia consideró que no había lugar a un pronunciamiento favorable respecto al importador toda vez que no había dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley.

Lo anterior, no quiere decir que la administración haya desconocido la obligación de pagar unos tributos aduaneros, lo que hace es revisar el marco de la solicitud planteada por el importador, y en ese sentido determinar la procedencia o no de la Liquidación Oficial de Corrección, por lo que de ninguna manera Señora Juez considera la entidad que represento que haya violentado el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999.

Es importante citar el artículo citado para revisar en detalle:

"ARTICULO 87. OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN.

La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

Tal y como se puede observar, el artículo mencionado se refiere en forma específica a la obligación aduanera, por lo cual no entiende la suscrita tal vulneración, ya que los Actos Administrativos corresponden en todo caso a la investigación que hiciera la administración respecto a la procedencia sí o no, de la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección.

Artículo 89 del Decreto 2685 de 1999

Considera el demandante, que el importador o el declarante deben liquidar para efectos de realizar la importación, los tributos que se encuentren vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva Declaración de Importación.

Señala que, para la fecha de presentación y aceptación de las respectivas Declaraciones de Importación, el gravamen aplicable para el producto objeto de importación, en virtud de su origen, era el correspondiente al 8.6% conforme a lo acreditado con los respectivos certificados de origen.

Continúa explicando que de acuerdo a lo anterior es claro que el declarante se equivocó al liquidar unos tributos diferentes a los vigentes para la fecha de presentación y aceptación de las declaraciones de importación, por lo que considera que la autoridad aduanera con su posición pretende evitar que el importador subsane el error cometido y mantenga la liquidación efectuada con base en unos tributos no vigentes la fecha de presentación y aceptación de las Declaraciones, lo que de acuerdo a su criterio es contrario a lo que indica la norma.

Además de lo anterior señala que en caso de que la subpartida arancelaria correcta fuera la indicada por la autoridad aduanera, era procedente con mayor razón la expedición de Liquidación Oficial de Corrección, teniendo en cuenta que la tarifa de arancel vigente en la fecha de presentación y aceptación de las respectivas declaraciones de importación para dicha subpartida era del cero por ciento (0%), con total independencia del origen de la mercancía.

Frente a las anteriores consideraciones, es importante recalcar que el error en que puedan incurrir los obligados aduaneros, no constituyen per se una obligación para la Administración de actuar conforme a las pretensiones de los responsables de la operación de comercio exterior.

Señor Magistrado en el caso concreto estamos frente a una solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, toda vez que se aduce por parte de la Sociedad demandante que por error liquidó y pagó una tarifa arancelaria mayor a la que debió pagar, ello si se tiene en cuenta que la mercancía objeto de importación era sujeta a unos beneficios arancelarios por el origen de las mismas, precisamente la aplicación de esos beneficios requieren de unos requisitos para que se pueda dar aplicación a los mismos, estos requisitos de ninguna manera obedecen al arbitrio y mala fe de la administración, por el contrario se enmarcan de forma exegética a lo contemplado tanto en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos Anexo 4-1 y el Decreto 730 de 2012.

Así las cosas, tal como se advirtió en precedencia se realizó por parte de la Entidad que represento, aplicación de todas las normas internacionales e internas del caso, siendo así no se encuentra que la Administración haya desconocido la prevalencia de normas sustanciales que deba tomar en cuenta cuando se trata de importaciones al país respecto

de las cuales se invoquen tratos preferenciales arancelarios en contra de las normas que regulan estos beneficios.

Artículo 117 del Decreto 2685 de 1999

Teniendo en cuenta que respecto a los anteriores cargos planteados por la Sociedad demandante se enfocan en el mismo punto, ya que indican que no estaban obligados a pagar unos tributos y que la Administración ha desconocido el hecho de que era posible corregir ese error y como resultado de ello acceder a la devolución de tributos por pago en exceso, consideramos con todo respeto Señor Magistrado que la controversia no radica allí, como ya lo hemos explicado, toda vez que para expedir Liquidación Oficial de Corrección es necesario que confluyan unos requisitos que tanto la normativa internacional como la interna han preceptuado para determinar la procedencia de Liquidación Oficial de Corrección, sobre todo cuando dicha solicitud se realice tomando como base un certificado de origen y que cuando ese certificado de origen no cumpla con esos requisitos, pues de forma clara no es procedente expedir Liquidación Oficial de Corrección.

Artículo 513 del Decreto 2685 de 1999

Considera la Sociedad demandante, que la autoridad aduanera omitió aplicar la norma de la referencia, ya que ella no establece condicionamiento para la expedición de Liquidación Oficial de Corrección, ninguna distinta a las relacionadas con la firmeza de la Declaración de Importación.

Señala que de acuerdo a la norma procede la Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente error, entre otros en las tarifas de los tributos aduaneros, tal y como ocurrió en las declaraciones de importación objeto del presente proceso, y que la norma no limita esa posibilidad a los eventos en que la Liquidación Oficial de Corrección tenga como objeto aumentar el monto de los tributos a pagar. Plantea el apoderado que esa pareciera ser la posición de la entidad a la que represento.

Señala que es evidente que al presentar las respectivas Declaraciones de Importación se cometió un error en la tarifa aplicada, razón por la que de acuerdo a su criterio no existía fundamento ni razón alguna para negarse a la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección.

Con todo respeto señora Juez, la sociedad demandante pretende desviar la controversia aquí planteada, la administración no ha discutido ni ha puesto en duda que se haya cometido un error por parte del declarante, la real discusión que nos ocupa se refiere a la solicitud de trato arancelario preferencial, respecto de unas mercancías teniendo en cuenta el origen de las mismas, ya que cuando la solicitud se hace basada en un certificado de origen, la Administración deberá evaluar si este último cumple con los requisitos planteados por el citado Acuerdo y de igual manera el Decreto 730 de 2012; en el caso puntual analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se pudo determinar que el certificado de origen no cumple con los lineamientos exigidos en la ley, ello además se refuerza con pronunciamiento emitido por parte de la Coordinación de Servicio de Origen

de la Subdirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante oficio 1818 de 21 de diciembre de 2016, en el cual manifiesta:

*“Revisados estos elementos juntamente con las normas citadas se encuentra que las certificaciones adjuntas a la solicitud, no contiene la información señalada en los siguientes literales del artículo 67: d) descripción de la mercancía
Se indica el nombre comercial del producto, pero no se hace ninguna descripción de este.
e) clasificación de la mercancía en la nomenclatura colombiana (diez dígitos)
Se registró la clasificación en Sistema Armonizado – seis dígitos.
h) país de origen.
No registra el nombre del país Parte del cual es originario el producto”*

Así las cosas, tenemos que el artículo 513 se refiere al concepto general de la Liquidación Oficial de Corrección, ello no quiere decir que tal norma esté por encima del acuerdo comercial que en esa materia rige la operación, por lo que deberá regirse por lo señalado en esta última, no le asiste la razón a la sociedad demandante cuando pretende desplazar el contenido del acuerdo.

Artículo 548 del Decreto 2685 de 1999

Respecto de este cargo de violación, considera la sociedad demandante que esta norma dispone que podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con Jurisdicción y competencia aduanera en lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso.

Por lo que de acuerdo a su criterio resulta evidente que, en razón a la determinación de una tarifa arancelaria incorrecta, se liquidó y pagó en este caso una suma exceso en cada una de las declaraciones de importación objeto de la solicitud.

Insiste el apoderado en limitar la procedencia de la Liquidación Oficial de Corrección a normas generales dispuestas en el Decreto 2685 de 1999; con todo respeto Señor Magistrado no entiende la suscrita, como pretende la sociedad demandante defender el hecho de que era acreedora de los beneficios arancelarios contemplados en el TLC Colombia y Estados Unidos y al tiempo considera que la actuación de la Administración de acuerdo a su criterio ha vulnerado en su integridad el articulado interno (vigente para la época de los hechos) correspondiente a la Solicitud de Liquidación Oficial de Corrección.

Es necesario centrar el análisis en que, si bien es cierto que la normatividad aduanera (Decreto 2685 de 1999) indica de forma clara los casos en que es procedente la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución, cuando el importador eleve a la entidad este tipo de solicitudes amparado en un certificado de origen, en el marco de un Acuerdo de Promoción Comercial como en el caso concreto (Estados Unidos- Colombia) pues naturalmente la Administración debe dirigir el estudio de esa solicitud conforme lo previsto en el Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos de América, (Decreto 730 de 2012).

En virtud de lo anterior, es claro que el citado acuerdo no deja al azar los mecanismos con que puedan contar las autoridades aduaneras para corroborar los calificativos de origen de las mercancías que pretenden gozar de las preferencias arancelarias amparadas en una certificación de origen expedida por el proveedor, exportador, productor o fabricante de la mercancía y es por ello que el acuerdo establece los instrumentos o procedimientos a los que se puede recurrir para la verificación del origen, consagrando en sus anexos 4.1, o en el normatividad interna reglamentaria del Acuerdo el Decreto 730 del 2012, de tales procedimientos, ¿puede considerarse irregular que la DIAN verifique el cumplimiento de una serie de requisitos que establece el acuerdo para la procedencia o no de su solicitud?

Artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000

Insiste el actor en que la DIAN desconoció la norma en cita, toda vez que le negó la posibilidad al importador de solicitar y obtener la expedición de una Liquidación Oficial de Corrección habida cuenta de un pago en exceso.

Frente al anterior planteamiento no vamos a esbozarnos en gran manera, porque como ya se ha dicho reiteradamente en la presente contestación, pues la DIAN debía tener plena observancia de lo dispuesto en el Acuerdo que aquí nos ocupa, pero que en todo caso abordaremos cuando aterricemos en la controversial real y concreta que hoy convoca a las partes para que se discuta ante su despacho la legalidad de los Actos Administrativos hoy demandados.

Conforme a lo anterior es preciso anotar existiendo una suficiente explicación de porqué en este caso además de la norma interna es imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo de Promoción Comercial para determinar la procedencia o no de una Liquidación Oficial de Corrección, consideramos que es preciso aterrizar la discusión en el punto central que nos ocupa.

Caso Concreto

El apoderado de la Sociedad demandante despliega una serie de argumentos al amparo del artículo 75 del Decreto 730 de 2012 (el cual desconoce, pero considera violado) donde en suma considera que los certificados de origen que ampararon las importaciones objeto de Solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, se encuentran diligenciados en total consonancia con las exigencias al acuerdo; indica además que la Autoridad Aduanera al exponer los argumentos que motivan la negativa de la solicitud lo hace expidiendo los Actos Administrativos de forma incorrecta y que además se fundamentan en el contenido del artículo 67 del Decreto 730 de 2012 y cito lo que dice: “ Reguló en Colombia lo atinente a la Certificación de Origen “ indica que el citado artículo no solo es inferior en jerarquía respecto del Acuerdo, sino que no vincula a la empresa exportadora que elaboró los certificados de origen, y que esta última al no estar domiciliada en Colombia se debe ceñir a las preceptivas del acuerdo y no a lo regulado internamente por la norma colombiana.

Es preciso explicar en forma clara como se materializa la aplicación de un Acuerdo Bilateral en material de liberación comercial en nuestro país:

Para la entrada en vigencia de Acuerdo de Promoción Comercial entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos, es necesario que medie una ley marco, mediante la cual el congreso de la Republica aprueba el acuerdo suscrito por el Gobierno Nacional y el país correspondiente, para materializar las condiciones del acuerdo en el territorio colombiano se expide un Decreto que regule la materia.

Conforme a lo anterior tenemos que la Administración de ninguna manera ha dado una inferior jerarquía Acuerdo, todo lo contrario, es el Decreto 730 de 2012 por medio del cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, lo cual quiere decir que a través de este se desarrolla el acuerdo como tal en nuestro país, Señor Magistrado ello se evidencia en el trámite legislativo correspondiente, la ley marco correspondiente es la 1143 de 04 de julio de 2007, luego entonces, nada más desacertado que la posición de la sociedad demandante cuando pretende crear una supuesta controversia normativa de orden jerárquico, cuando tal no existe.

De lo anterior se puede evidenciar una contradicción en los argumentos del demandante, toda vez que, inicialmente señala que los certificados de origen han sido diligenciados en total consonancia con el acuerdo, pero a su vez desconoce lo dispuesto en el Decreto 730 de 2012, que no es otra cosa que el Decreto que regula los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del citado acuerdo; habiendo aclarado la controversia normativa, es importante precisar que el obligado a someterse al acuerdo como tal es el importador y no el exportador como quisiera el demandante plantearlo a su despacho, el debería indicar los términos en que se diligencia el correspondiente certificado de origen, ya que es la persona calificada e idónea para conocer los requisitos que exige el Acuerdo de Liberación Comercial así como el Decreto reglamentario.

Señala el apoderado que cuando en los certificados de origen se indica como criterio de origen "B", se está señalando de forma expresa la regla o criterio de origen que cumple la mercancía, menciona además que la regla o criterio de origen se ve complementada ya que en los respectivos certificados se transcribe el texto del requisito específico de origen que corresponde a la mercancía según el acuerdo 4.1, por lo que por vía de una interpretación integral del documento se infiere con total claridad que se acogen al literal i), es decir, el apoderado está indicando que efectivamente el criterio de origen es el Bi), luego entonces se contradice el apoderado cuando afirma que al consignar en los certificados de origen el criterio "B" se señala de forma expresa la regla o criterio de origen de la mercancía.

En el presente caso, se observa que los Certificados de Origen aportados, se diligencia como criterio Preferencial, el criterio: B, el cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.1 del Capítulo Cuatro del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, significa que la mercancía es originaria cuando:

(b) *"es producida enteramente en el territorio de una de las partes y*

- (i) Cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el anexo 4.1 o en el Anexo 3 – A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido (...)).
- (ii) La mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1. (...).

Es menester precisar que el hecho de indicar como criterio de origen "B", con los certificados de Origen se está estableciendo que la mercancía es producida enteramente en el territorio de uno de los países parte, pero que se encuentra en una de las circunstancias establecidas en los literales i) o ii), que conforman ese criterio.

En concordancia, el Anexo 4 -1, en la regla 5, establece:

"Regla 5: Separación de Isómeros:

Una mercancía del Capítulo 39 deberá ser tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros o mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las partes.

Capítulo 39

Plástico y sus Manufacturas

39.01 – 39.15

Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, siempre que el contenido de Polímeros originarios no sea menor del 50 por ciento en peso del contenido total de polímeros".

El artículo 67 del Decreto 730 de 2012, prevé que cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía, dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

"f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía", énfasis añadido.

En este caso de conformidad con la subpartida en la que se clasifica la mercancía importada y como quiera que el criterio de origen señalado es el B, al amparo de lo preceptuado en el Capítulo Cuatro del Acuerdo invocado se hacía necesario incluir en los Certificados de Origen, la especificación del cambio de clasificación arancelario. Es de observarse que es a ésta información a la que hace alusión la División de Gestión de Liquidación y no a la ausencia formal de la casilla 8, como desacertadamente manifiesta el recurrente.

La Administración no está exigiendo el cumplimiento de un requisito puramente formal a efectos de proceder a la liquidación oficial de corrección solicitada sino por el contrario ante el incumplimiento del presupuesto de ley por parte del importador de cara a lo previsto en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos, el Anexo 4-1 y el Decreto 730 de 2012, se procedió a la negación del trato arancelario.

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017- 01134-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: INPROQUIM S.A.S
Nº Interno 2045

27

Entrando a analizar los criterios de origen solicitados en aplicación a estas mercancías, específicamente a las reglas o criterios de origen de las mercancías importadas con Declaraciones de Importación No. 23830016782561, 23830016789931, 7085320130386, 23830016813023, 23830016832737, 7085320131567, 23830016846132, 23830016864436, 23830016865101, 23831017765780, 23831017797995, 6502020523054, 23831017903632, 23831017903657, 23831017925201, 7500290700803, 6502020532351 del 2014, confrontando lo solicitado con los certificados de origen aportados, se pudo determinar por parte de la Administración, que en dichos documentos en la sección de **(Criterio Preferencia/Preference Criterio)**, indica el criterio B, así mismo, en los certificados de origen no parece registrada la columna 8, y no indica el desdoblamiento arancelarios de los materiales que constituyen la mercancía importada, en forma literal podríamos establecer esta omisión como que el importador IMPROQUIM S. A. S., NIT. 890938020-3., no indicó el desdoblamiento arancelario de los materiales que conforman el producto ingresado en la columna 8 Sección *(Valor Contenido Regional /Regional Value Content)*, tal como lo establece el literal f) del artículo 67 del Decreto Reglamentario del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Los Estados Unidos de Norte América, Decreto 730 del 2012.

Con todo lo anterior, tenemos que pese a que la Coordinación del Servicio de Origen, es posible que haya pasado por alto la variación normativa en relación al Decreto 1546 de 2012, que modifica el Decreto 730 de 2012, aun así, continua la sociedad demandante en el incumplimiento respecto de los presupuestos de ley de cara al Acuerdo de Promoción Comercial entre Estados Unidos y Colombia, por lo que de ninguna manera ello afecta la validez de los actos administrativos hoy demandados.

Respecto a la relación del país de origen de las mercancías, genera curiosidad el manejo de los argumentos por parte de la sociedad demandante, toda vez que reconoce que no se expresó en el certificado el país de origen, pero que la simple relación de la dirección, teléfono, y ciudad de ubicación del fabricante, resulta totalmente identificado el país de origen de las mercancías, por lo que no era procedente duda respecto del origen de las mismas; frente a ello es menester precisar que las consideraciones de la administración no se basan en el arbitrio de la misma, los criterios exigidos, así como los requisitos de los certificados está consignados en el Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos y Colombia, situación que hemos abordado a lo largo de la presente contestación, ya que la actuación vertida en los actos administrativos hoy demandados, no hace otra cosa que centrarse en el debate probatorio que plantea el demandante, respecto a la procedencia de la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución con base en el certificado de origen que fuera presentado y que para todos los efectos el Acuerdo prevé las condiciones que se deben cumplir al momento de pretender la aplicación de un beneficio

preferencial arancelario, y en ese contexto pues la DIAN desbordaría su competencia, toda vez que, al pretender la aplicación de un beneficio arancelario preferencial la carga de la prueba respecto a acreditar el origen de unas mercancías corresponde al importador, por lo que no podría la entidad tratar de interpretar presunciones, ya que evalúa de forma taxativa los requisitos exigidos en el acuerdo, por lo que no son de recibo las consideraciones del demandante.

Insiste la sociedad demandante en que, respecto al diligenciamiento del certificado de origen, como quiera que el proveedor/exportador de las mercancías es quien expide el certificado de origen y no el importador como lo afirma la DIAN, tal y como se abordó en precedencia, tal obligación se direcciona al importador, porque es el quien conoce la forma como se debe hacer el diligenciamiento de los certificados y debe cuidar que se haga en la forma indicada en la normatividad tanto interna como internacional con el fin de acceder a posibles beneficios arancelarios, más no dejar al arbitrio del proveedor/exportador para después expresar, que este último no es destinatario del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre el que trata en caso particular, y que además ampliamente explicamos anteriormente, cuando abordamos la naturaleza del Decreto 730 de 2012, y que no constituye propiamente una norma interna alejada del TLC Colombia Estados Unidos, sino que regula los compromisos adquiridos por Colombia en virtud de ese acuerdo.

El artículo 67 del Decreto 730 de 2012, prevé que cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía, dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

"f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía", énfasis añadido.

En este caso de conformidad con la subpartida en la que se clasifica la mercancía importada y como quiera que el criterio de origen señalado es el B, al amparo de lo preceptuado en el Capítulo Cuatro del Acuerdo invocado se hacía necesario incluir en los Certificados de Origen, la especificación del cambio de clasificación arancelario. Es de observarse que es a ésta información a la que hace alusión la Administración y no a la ausencia formal de la casilla 8, como desacertadamente manifiesta el apoderado.

La Administración no está exigiendo el cumplimiento de un requisito puramente formal a efectos de proceder a la liquidación oficial de corrección solicitada sino por el contrario ante el incumplimiento del presupuesto de ley por parte del importador de cara a lo previsto en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos, el Anexo 4-1 y el Decreto 730 de 2012, se procedió a la negación del trato preferencial arancelario.

Resolución 025 de 2013 Falsa Motivación

La falsa motivación es entendida como la falta de realidad de los hechos, o aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas, o de conexión entre unos y otras, tema sobre el cual el Consejo de Estado en Sentencia 15797 del 25 de febrero de 2009, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar se refirió a la sentencia 3644 del 8 de septiembre de 2005, M.P. Darío Quiñones, que señaló: *"...es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada"*.

El profesor Carlos Betancourt Jaramillo en su obra Derecho Procesal administrativo considera que la falsa motivación se presenta cuando:

"...la administración olvidándose de los fines que se han encomendado y del contenido que debe darle a sus actos, los expide sin que exista un motivo legal que los respalde, o los profiere con fundamento en motivos falsos o inexactos o con base en la defectuosa calificación de los que se hayan invocado como motivos. Y agregó: la falsa motivación infringe los principios de legalidad, lealtad, finalidad e imparcialidad de la administración; y la defectuosa calificación de los motivos puede constituir un error de hecho que le haga perder su justificación al acto...".

Mediante Sentencia del Consejo de Estado No 16660 del 15 de marzo de 2012 - C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se manifestó lo siguiente:

"...La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión..."

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017- 01134-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: INPROQUIM S.A.S
 N° Interno 2045

En esta medida se evidencia en el expediente que los hechos que sustentan la negación del tratamiento arancelario y la consecuente liquidación oficial de corrección se encuentran debidamente probados tal como se aprecia en el acervo probatorio que obra en el expediente administrativo, constituyéndose ésta en la motivación en que descansa el acto administrativo.

Pretende la sociedad demandante, desconocer las facultades de la DIAN, a través de sus distintas dependencias, conforme a su estructura conforme a lo establecido en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución No. 009 del 04 de noviembre de 2008, una de las funciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera es "brindar apoyo técnico en las actividades relacionadas con la valoración aduanera, clasificación arancelaria y determinación de origen de las mercancías para la correcta aplicación de la normatividad aduanera", el pronunciamiento, proferido por la División de Gestión de la Operación Aduanera, tiene la entidad suficiente para servir de apoyo técnico en la definición de la subpartida arancelaria por la cual se clasifica la mercancía.

Conforme a lo anterior, resulta de total relevancia para el caso de marras, que la subpartida sugerida por la Administración no corresponda con la subpartida declarada, toda vez que, frente a esa situación, se presentarían consecuencias negativas frente a la declaración de las mercancías y la situación jurídica de las mismas, es por ello Señor Magistrado que si la administración advierte una inconsistencia frente a la subpartida declarada, deberá pronunciarse sobre ella, lo cual no es óbice para considerar que la DIAN, se extiende en sus facultades, o pretende en alguna medida perjudicar a los usuarios aduaneros, frente a los reiterados cuestionamientos es preciso preguntarse, si acaso las facultades de fiscalización y control de la entidad tienen un límite para el ejercicio del mismo.

Así a folios 1071 del Expediente Administrativo, obra el Oficio No. 148201245-004136 (A) de diciembre 22 de 2016, en el cual la División de Gestión de la Operación Aduanera, consiga lo siguiente:

"REPORTE

Declaración: 23830016789931; 23830016813023; 07085320131567;
 23830016865101; 23831017797995; 23831017903632; 06502020532351 - REF:
 POLYOL HS 100
 23830016789931

La mercancía fue declarada así: OC 18984 DOC.TRANSPORTE PCAFV3700 NRO.
 FACTURA 880E020871 12/03/2014-NRO. FACTURA 880E021284 13/03/2014-
 NOMBRE COMERCIAL ARCOL POLYOL HS 100- LOTE
 PD82000666/PD82000667-PRODUCTO POLIOL POLIMERIC, COMPOSICION
 POLIETER POLIOL POLIMERIC (CON SAN) 99,5% OTROS - AGUA
 PRINCIPALMENTE 0,5%, ASPECTO FISICO LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE 144
 TAMBORES DE 220 KG- USO FABRICACION DE ESPUMAS FLEXIBLES Y
 RIGIDAS DE POLIURETANO, MARCA BAYER, REFERENCIA POLYOL HS 100,
 CODIGO 02539431 - CANTIDAD 31680 KG.

Producto	Polyol HS 100
----------	---------------

Composición	<i>El producto tiene la siguiente composición según ficha técnica aportada: El producto se trata de una mezcla: SAN- polioliol tipo poliéter. SAN (Estireno acrilonitrilo; Styrene-acrylonitrilo en inglés).</i>
Aspecto físico	<i>Líquido blanco opaco</i>
Tipo de empaque	<i>Tambores X 220 Kg</i>
Uso	<i>Componente polioliol para la producción de poliuretanos</i>
Marca	<i>Bayer</i>
Referencia	<i>POLYOL HS 100</i>

De acuerdo con la información aportada por el solicitante, la mercancía es un líquido lechoso blanco, de olor suave, el producto está compuesto de la mezcla SAN- polioliol tipo poliéter, es utilizado en la fabricación de poliuretanos y viene presentado para su comercialización en tambor de 220 Kg. Los polioliol poliéter aportan los grupos funcionales "-OH" para que reaccionen con los grupos isocianato "NCOI" para la obtención del poliuretano. De lo anterior se concluye que la mercancía corresponde a una mezcla de polímeros polioliol poliéter modificado con SAN, presentado en forma primaria, esto en concordancia con la Nota Legal 6/capítulo 39. Por lo anterior se le sugiere la subpartida arancelaria 3907.20.90.00, en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

**Subpartida declarada: 3907.20.30.00
 Subpartida sugerida: 3907.20.90.00".**

Adviértase que existe una diferencia entre la subpartida declarada para las declaraciones a que se hace mención y la que realmente corresponde de conformidad con el Reporte de la División de Gestión de la Operación Aduanera, hecho que en la oportunidad procesal correspondiente se puso de presente al interesado, e igualmente a la Administración para que adelantara las actuaciones a las que hubiere lugar.

A folio 1086 obra el Oficio No. 148201245-000154 (A) de enero 19 de 2017, en el cual la División de Gestión de la Operación Aduanera, consiga lo siguiente:

"Declaración: 23830016832737; 06502020523054 – REF: SOFTEL VE – 1100 (...) De acuerdo con la información aportada por el solicitante sobre el producto (...), Al tratarse de un poliéter polioliol derivado del óxido de polipropileno, se le sugiere la subpartida arancelaria **3907.20.30.00**, en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del Decreto 4927 de 2011.

Declaración: 23830016782561, 07085320130386; 23830016846132; 238360016864436; 23831017765780; 07500290700803; 23831017903657; 23831017925201 – ref: ARCOL F - 3040 (...) De acuerdo con la información aportada por el solicitante sobre el producto (...), Al tratarse de un poliéter polioliol derivado del

óxido de polipropileno, se le sugiere la subpartida arancelaria 3907.20.30.00, en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del Decreto 4927 de 2011.

Además de lo anterior, los cuestionamientos se direccionan al hecho de que, a criterio de la parte demandante, por lo menos debía realizarse una prueba de laboratorio a las mercancías para determinar la correcta clasificación arancelaria de las mismas, argumentos que no son de recibo para la entidad que represento, toda vez que en desarrollo de la investigación administrativa adelantada, que además contó con la apertura de un periodo probatorio que permitió en todo tiempo al actor ejercer en legal forma su derecho de defensa y contradicción, se aportó al Expediente Administrativo Ficha Técnica de la mercancía por parte del importador, con lo que la información que utiliza la Administración, es únicamente la obrante en este último así como la que pueda solicitarse en virtud de la investigación administrativa.

Así las cosas, se observa que los argumentos expuestos por el demandante a lo largo del proceso, no desvirtúan en ninguna forma la legalidad de los actos administrativos demandados.

VII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

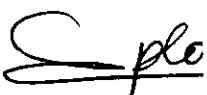
XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

X. ANEXOS

- Expedientes Administrativo DV 2014 2015 00043 a nombre de INPROQUIM S A S
- Poder y sus soportes.

De usted Señor Magistrado,


ELKA PAOLA LÓ
CC. 1.047.4
T.P. 212.192 del C

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION PODER ANEXOS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DIAN
REMITENTE: ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS
DESTINATARIO: DESPACHO 004
CONSECUTIVO: 20180657074
No. FOLIOS: 703 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/06/2018 04:44:24 PM
FIRMA: _____

